

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol Nº 8796-2020

Requerimiento inaplicabilidad respecto de los artículos 87; 142, inciso cuarto; 149, inciso primero; 150, incisos primero y cuarto; y 151 del D.L. N° 2.222, del año 1978, que establece la Ley de Navegación; y respecto del artículo 3°, letra i), inciso tercero, del D.F.L. N° 292, del año 1953, que establece la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	8796-2020
Fecha	21 de enero de 2021
Requirente	Aguas Antofagasta S.A.
Materia General	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Materia Específica	Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los art. 87,
1	142 inc. 4°, 149 inc. 1°, 150 inc. 1° y 4° y 151 del DL 2.222, de 1978; y, del art. 3°
	letra i) inc. 3° del DFL 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda, en el marco de un
	reclamo de ilegalidad ante el 2º Tribunal Ambiental, en contra de una Resolución de
	la DIRECTEMAR, que sancionó a Aguas Antofagasta S.A. por el derrame de aguas
D 11/	servidas no tratadas en el mar, frente a la Universidad de Antofagasta.
Decisión	Se rechaza el requerimiento
Normativa	Art. 7°, 19 n° 3, 63 y 64 de la Constitución Política; art. 87, 142 inc. 4°, 149 inc. 1°,
	150 inc. 1° y 4° y 151 de la Ley de Navegación –DL 2.222, de 1978-; y, art. 3° letra i) inc. 3° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de
	Marina Mercante –DFL 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda
Principales	El voto de mayoría, de los Ministros GARCÍA PINO, ROMERO GUZMÁN, POZO SILVA,
Argumentos	VÁSQUEZ MÁRQUEZ, SILVA GALLINATO y PICA FLORES, puede sintetizarse de la
9	siguiente manera:
	Contexto del requerimiento. Aguas Antofagasta S.A. interpone el presente
	requerimiento en el marco de una reclamación de ilegalidad ante el 2º Tribunal
	Ambiental –art. 17 n° 18 de la Ley 20.600- en contra de una Resolución de la
	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)
	que la sancionó –fundado en las normas cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pretende (c. 2°)- por su responsabilidad como cesionario del
	derecho de explotación de la concesión sanitaria de la Región de Antofagasta, por el
	derrame en el mar de aguas servidas no tratadas, frente a la Universidad de
	Antofagasta (c. 1°).
	Alegaciones y desestimaciones. La requirente sostiene que los preceptos que impugna atentan:
	- Al principio de legalidad y de reserva legal –art. 19 n° 3 inc. 7° y 8° de la
	Constitución Política (CPR)- y de proporcionalidad –art. 19 n° 2 y 3 inc. 6° y n° 26
	de la CPR-, pues (i) carecen de criterios para determinar, objetiva y concretamente,
	el quantum de la multa a aplicar en el caso concreto y, en cambio, (ii) delegan tales
	aspectos a un reglamento, lo que configura una norma en blanco, pues no se prevé
	ningún criterio medular (c. 3°).
	El Tribunal Constitucional (TC) sostuvo que no existe infracción a la reserva
	legal, por cuanto los preceptos impugnados, que facultarían a la DIRECTEMAR a
	aplicar sanciones por infracciones a normas reglamentarias, en realidad contienen el núcleo central completo de la conducta que acarrea sanción. Luego, no hay
	contravención constitucional en que el reglamento gradúe la gravedad de la
	infracción y sus sanciones (c. 18°), pues es consecuencia del sistema de
	influection y sus sanctones (c. 10), pues es consecuencia del sistema de



colaboración entre la ley y el reglamento. El sistema de dominio máximo legal permite una relación entre la ley y el reglamento que dependerá del grado de desarrollo de la primera, circunscribiendo el ámbito de la segunda (c. 19º y 20º).

- Al principio de legalidad –art. 7º inc. 1º y 2º de la CPR-, a la prohibición de delegar potestad legislativa en materia de garantías constitucionales –art. 64 de la CPR- y al derecho al juez natural –art. 19 n° 3 y art. 76 inc. 1º de la CPR-, por cuanto (i) la DIRECTEMAR carece de competencia para imponer sanciones a terceros, sino que únicamente a su personal y (ii) porque quienes instruyen el procedimiento sumarial y aplican la sanción forman parte de la misma DIRECTEMAR, incurriendo en el ejercicio de prerrogativas jurisdiccionales (c. 12º).

El TC sostiene que la alegación de que la DIRECTEMAR es incompetente para sancionar a particulares ajenos a la institución más allá de su potestad disciplinaria, importaría una infracción legal que corresponde solucionar a los jueces del fondo (c. 14°). Además, la alegación de haberse vulnerado el art. 64 de la CPR guarda relación con una norma preconstitucional, dejando sin sustento la objeción planteada (c. 15°). Por último, no es determinante pronunciarse sobre la reclamación de haberse lesionado el derecho al juez natural –así, STC 1245 c. 23°; 1203 c. 26°; 1221 c. 26°; 1229 c. 26°; 1183 c. 26°; 1184 c. 26°; 1205 c. 26° y 1233 c. 23°- (c. 16°).

- Al principio de reserva legal –art. 19 n° 3 inc. 5° de la CPR- y las materias exclusivas de ley –art. 63 n° 18 de la CPR-, por cuanto los elementos estructurales o esenciales del procedimiento sancionador deben encontrarse en un precepto legal, lo que no ocurre en la especie (c. 3°).

El TC sostuvo que el derecho fundamental a un procedimiento justo y racional no aplica sólo frente a los tribunales, sino que también de cara a los órganos administrativos, especialmente cuando el individuo se ve expuesto a la aplicación de actos desfavorables –así, STC 1518 c. 6° y 23° y STC 2264 c. 33°- (c. 6° y 7°). En este sentido, en base al art. 19 n° 3 inc. 1° y 2° de la CPR, el TC ha hecho exigible al legislador dictar normas que garanticen el derecho de defensa antes que la autoridad administrativa aplique una eventual sanción a los afectados –así, STC 376 c. 29°, 30°, 34° y 35° y STC 389 c. 29°, 33° y 34°- (c. 8°). Empero, el mismo TC también ha resuelto que la delegación de potestad sancionadora a órganos administrativos sin contemplar un procedimiento especial, se salva si la autoridad instruye una investigación que cumpla las exigencias básicas de un debido proceso –STC 481- (c. 9°). Esto es lo que se verifica en el caso concreto (c. 10° y 11°).

Comentarios generales voto de minoría

El voto de disidencia de los Ministros Brahm Barril, Aróstica Maldonado, Letelier Aguilar y Fernández González orbita, en lo medular, en relación a las siguientes instituciones:

- Debido Proceso y Reserva Legal. La garantía del debido proceso alcanza la actuación de los órganos administrativos en el ejercicio de sus actividades sancionatorias (c. 2º y 3º). En este sentido, las normas requeridas de inaplicabilidad consagran el procedimiento sancionador en un reglamento, lo que hace pertinente ahondar en la reserva legal en relación a los derechos fundamentales que, en el caso concreto, alcanza la garantía del debido proceso (c. 7º). Al respecto, sostienen que: (i) una colaboración reglamentaria armoniosa con la CPR no comprende atribuir competencia sancionadora a la Administración ni tampoco la determinación de las sanciones aplicables (c. 7º) pues ello, según el art. 63 nº 18, requiere ser regulado legalmente (c. 8º); (ii) si bien puede comprenderse que, atendido el periodo excepcional en que se dictó la ley de navegación, se entregaran las reglas del procedimiento administrativo a un reglamento, un reglamento no puede contener reglas racionales y justas en materia de procedimiento e investigación, pues rige la obligación constitucional al legislador de consagrarlas (c. 4º); (iii) el dominio



máximo legal imposibilita absolutamente que las garantías constitucionales sean
reguladas a través de reglamentos (c. 5°); y, (iv) el estatuto legal de los preceptos
objetados es anterior a la vigencia de la Constitución (c. 2º) por lo que, si bien
podría ser tolerable su conformidad con la CPR -como lo sostiene el voto de
mayoría-, la reserva de ley sobre derechos fundamentales hace insalvable que tal
procedimiento se le conforme (c. 6°); y

- Principio de Proporcionalidad. La sanción administrativa aplicada debe estar equilibrada a la entidad de la conducta que se castiga, acorde con parámetros objetivos que supriman cualquier vestigio de excesividad (c. 11° y 12°), lo que no acontece en el caso concreto, al tratarse de una fundamentación meramente formal la que consta en el acto sancionador (c. 13°).

Por Andrés Vergara Soto Ayudante Cátedra Derecho Público